

PARTIDOS POLÍTICOS Y GÉNERO. UN BINOMIO FUNDAMENTAL PARA LA IGUALDAD POLÍTICA

POLITICAL PARTIES AND GENDER. A FUNDAMENTAL BINOMY FOR THE POLITICAL EQUALITY

Emilio BUENDÍA DÍAZ*

RESUMEN: Dentro de un verdadero Estado Democrático de Derecho, las decisiones emitidas por éste deben provenir de una participación colectiva de la ciudadanía. Así, el ejercicio libre e igualitario de los derechos político-electorales se presenta como una condición necesaria para que dicha participación abarque y alcance a todos los sectores de la sociedad, incluyendo las mujeres; sin embargo, la problemática radica cuando las vías a través de las cuales se materializa dicha participación, como son los partidos políticos, no garantizan la representación política de las mujeres en condiciones de igualdad. En ese sentido, el hecho de que en México los partidos políticos sean las únicas vías de arribo al poder público impone al Estado el deber de vigilar, proteger y garantizar la existencia de elementos que fomenten la igualdad material de las mujeres en su normativa

PALABRAS CLAVE: Democracia, acciones afirmativas, partidos políticos, derechos humanos, participación política, representación, equidad de género.

ABSTRACT: Inside a real democratic State of Law, the decisions issued by it must come from the collective participation of the citizens. This way, the free and equal exercise of the political-electoral rights is presented as a necessary condition in order to cover and reach all the society sectors, including women. But the problem lies when the pathways through which is embodied such participation, in this instance the political parties; do not ensure the political representation of the women on equal terms. In this sense, the fact that in Mexico the political parties are the only means of arrival to the public power, places on the State the duty to watch, protect and ensure the existence of elements that foster the material equality of the women in its Law.

KEYWORDS: Democracy, Affirmative Actions, Political Parties, Human Rights, Political Participation, Representation, Gender Equality.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Maestro en Democracia y Derechos Humanos por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), sede México.

SUMARIO: I. *Democracia e igualdad. Una aproximación teórica y fáctica.* II. *Los partidos políticos y mujeres. ¿Una restricción voluntaria a la representación?* III. *Conclusiones.* IV. *Bibliografía*

I. DEMOCRACIA E IGUALDAD. UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA Y FÁCTICA

La protección y garantía de los derechos humanos se impone necesaria si un Estado tiene como objetivo fundamental que las decisiones adoptadas involucren a todos por igual. Ello, pues la democracia no debe entenderse solamente como la definición mínima que sugiere Bobbio, “conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo que procedimientos”.¹ sino más bien debe analizarse desde la perspectiva sustancial, esto es, no sólo como un mecanismo de arribo al poder, sino como un procedimiento con contenido y fines sociales.

Ello es así, ya que al observar a la democracia como un sistema de mayorías implica la posibilidad que las decisiones adoptadas por ésta, puedan incluso ir contra la misma mayoría. Al respecto, Toqueville ya señalaba que si bien el origen de todos los poderes se sitúa en la voluntad de la mayoría, también argumentaba que era “impia y detestable la máxima de que en materia de gobierno la mayoría de un pueblo tenga derecho a hacerlo todo”.²

En efecto, siguiendo a Ferrajoli, las formas o procedimientos no son suficientes para legitimar decisiones, pues la participación mayoritaria no implica que sea la fuente de legitimación por excelencia, máxime que “siempre es posible, en principio, que con métodos democráticos se supriman los mismos métodos democráticos”³

Para que un sistema sea democrático y pueda ser considerado como tal, se requiere al menos que la mayoría se pueda imponer limitaciones en su actuar, las cuales se alcanzan con el contenido sustancial de las decisiones, esto es, a través de mínimos que garanticen no sólo la legitimidad de las

¹ BOBBIO, Norberto, *El futuro de la Democracia*, México, FCE, 2005, p.24.

² DE TOQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, Madrid, Sarpe, 1984, p. 252.

³ FERRAJOLI, Luigi, “Sobre la definición de democracia” en FERRAJOLI, Luigi y BOVERO, Michelangelo, *Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas*. México, IFE Colección: temas de la democracia, Serie Conferencias magistrales, 2001, p. 14.

decisiones, sino un ámbito sobre el cual la mayoría pueda limitarse y, en consecuencia, respetar.

El verdadero poder en la democracia implica que las decisiones provengan de una participación colectiva de la ciudadanía, pues la finalidad de ésta es precisamente lograr no sólo el involucramiento de todos en la elaboración de éstas, sino que sus efectos impacten en la mayor cantidad posible de los ciudadanos de una sociedad. Esto es así, ya que como se precisó, si bien las decisiones adoptadas por la mayoría pueden garantizar la inclusión de ésta, no necesariamente el alcance de sus determinaciones pueden verse reflejadas en los grupos que constituyen minorías dentro de una sociedad determinada.

Así, tomando en consideración la anterior afirmación, se impone necesario encontrar soluciones que permitan asegurar que dichos procedimientos que involucran una participación colectiva garanticen decisiones que no sólo repercutan en minorías, sino que también incluyan a éstas al desarrollo colectivo.

Desde mi perspectiva, el proceso de deliberación si bien es el mecanismo primigenio que permite alcanzar el referido fin⁴, también lo es que ello no es suficiente si en las condiciones del propio Estado impera un alto grado de desigualdad en la participación de la toma de decisiones. Ello es así, ya que no hay que olvidar que en todo proceso deliberativo, el procedimiento colectivo y el procedimiento de inclusión, permite garantizar que todos los potencialmente afectados por una decisión mayoritaria deben tener la capacidad de participar en el proceso que la sustenta.

Así, el tema que está fuera de discusión en el presente trabajo es que las normas conjuntadas en una Constitución deben establecer los límites tanto de la actuación de los poderes derivados de una decisión colectiva, y dicha actuación debe observar invariablemente los derechos fundamentales, sino el verdadero problema es precisamente el cómo garantizar que las reglas que permiten respetar dicho contenido provengan a su vez de un efectivo ejercicio de derechos.

⁴ Al respecto, Cohen señala que: la noción de una democracia deliberativa está enraizada en el ideal intuitivo de una asociación democrática en la que la justificación de los términos y condiciones de la asociación tiene lugar a través de la argumentación y del razonamiento público entre ciudadanos iguales. En tal orden los ciudadanos comparten el compromiso de resolver los problemas de elección colectiva mediante el razonamiento público entre ciudadanos iguales. HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trota, 2006. p. 381.

En principio, pareciera que el ejercicio libre e igualitario de los derechos político-electorales de los integrantes de una sociedad es la respuesta idónea a la problemática señalada, sobretodo tratándose de un sistema político donde la representación es el eje fundamental, empero, la eficacia de dicha medida depende también de las condiciones apuntadas, es decir, de la libertad e igualdad en que se sustenta su desarrollo.

En México, por lo que hace a la libertad en términos de la representación, existe una limitante válida, pues en la Constitución Federal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, se otorga a los partidos políticos la facultad exclusiva de postulación de candidatos de elección popular,⁵ potestad que tiene una serie de implicaciones en relación al aseguramiento del principio de igualdad como se verá a continuación.

El reconocimiento y goce de los derechos humanos se debe de dar en condiciones de igualdad, es decir, no cabe, en términos generales, un trato diferenciado tratándose de dichos derechos, a menos que se busque, precisamente con medidas adicionales, alcanzar las condiciones apuntadas. En ese sentido, si bien es cierto que en los derechos de naturaleza política se admiten limitaciones, éstas no pueden adquirir un carácter restrictivo, a menos que se encuentren satisfechas las condiciones de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

Al respecto, conviene recordar que la Suprema Corte de Justicia de México ha delimitado, a través de jurisprudencias cuyos rubros son “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE” e “IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO”, los alcances del principio de igualdad en el marco jurídico mexicano y ha considerado lo siguiente:

1. Prohibición expresa a la discriminación, mas no a la diferenciación.
2. La diferenciación no puede implicar privilegios que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ Es importante tener en consideración que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (*Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996*, párr. 21.), al interpretar el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido que: el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto” sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “debe ser compatible con los derechos amparados por señalado precepto y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”.

3. El tratamiento diferenciado podrá ser introducido por el legislador, siempre y cuando éste se encuentre debidamente justificado. Lo anterior implica que dicha justificación sea objetiva y razonable, debiendo ponderar si dicho tratamiento guarda proporcionalidad con el fin perseguido y el derecho involucrado.

Ahora bien, la consolidación del Estado de Derecho dentro de un sistema democrático implica que las acciones que éste realice se constriñan al aseguramiento y fomento de los derechos humanos, pues constituyen parámetros de acción que el Estado no puede vulnerar. Dentro de dicho actuar, validamente puede señalarse que a fin de respetar el referido principio de igualdad, el Estado puede implementar acciones que tiendan a generar no sólo el reconocimiento de grupos minoritarios, sino también, en condiciones de igualdad, el goce de los derechos humanos que se encuentran reconocidos para la mayoría.

Al respecto, Ruiz Miguel sostiene que las acciones afirmativas son: “aquellas medidas que tiene el fin de conseguir una mayor igualdad social sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades;⁶ Incluso, desde una perspectiva de derechos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-484/2009 y acumulados, ha sostenido respecto a las acciones afirmativas en materia electoral, lo siguiente:

(...) En contexto con lo expuesto, cabe mencionar que las acciones afirmativas en la materia, permiten que sectores comúnmente excluidos en el ámbito político del país tengan la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular, propiciando con ello la mayor fidelidad posible en la reproducción del cuerpo social que habita en el territorio nacional.

Así, su incorporación se traduce en medidas preestablecidas que determinan el resultado de un proceso electoral al garantizar la participación de grupos minoritarios en la conformación de los órganos democráticos del Estado.

⁶ RUIZ MIGUEL, Alfonso, “La discriminación inversa y el caso Kalanke”, en *Doxa*, núm. 19, 1996, p. 126.

Esto último, es acorde con la postura de un sistema democrático, en el cual, el órgano en el que se toman las decisiones colectivas (parlamento o congreso) se integre por delegados (representantes) que efectivamente representen (reflejen) las diversas posturas políticas existentes entre sus electores (ciudadanos), sin exclusiones y en sus respectivas proporciones, extendiendo, en todo momento, la posibilidad de participación en la conformación de estos órganos y, por tanto, de la toma de decisiones, a todos los integrantes de la comunidad mayores de edad, sin distinción de raza, sexo, religión, condición económica o sociocultural.

A ese respecto, conviene precisar que, en tanto el sistema democrático mexicano se encuentra caracterizado por el monopolio de los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, es de suma transcendencia que éstos respeten y promuevan que en la integración de los órganos democráticos de decisión colectiva se refleje, con la mayor fidelidad posible, la pluralidad constitutiva de la sociedad, atenuando con ello la distorsión en la representación.

En tal sentido, es de subrayarse que los partidos políticos que incorporen las acciones afirmativas a favor de ciertos grupos minoritarios como instrumento para asegurar su posibilidad real de participación en la vida democrática del país, hacen aún más eficaz la finalidad del sistema democrático, consistente en la participación real, efectiva e igualitaria de todos y cada uno de los miembros titulares de derechos políticos (ciudadanos) de una comunidad, en el proceso de creación de normas (o decisiones) que les son comunes a todos.

En efecto, la importancia del reconocimiento legal de las acciones afirmativas busca una relación proporcional con el equilibrio o igualdad material entre los sujetos que corresponden a ciertas minorías con las mayorías, es decir, su objetivo es precisamente establecer medidas temporales que resulten en apoyos específicos o tratamientos diferenciados, a fin de generar, se insiste, una igualdad material o sustancial entre los sujetos de una sociedad. Por eso, desde una perspectiva legal, es válido establecer que “la igualdad constitucional no prohíbe que el legislador diferencie. Si lo hiciera, el legislador no podría hacer nada. No se aprobaría ni una sola ley. Lo que prohíbe es que diferencie de una manera no objetiva, no razonable, y no proporcionada. Es decir, que tome partido ante el ejercicio del derecho a la diferencia. De ahí que el contenido de la igualdad no sea otro que la prohibición de la

discriminación”.⁷ En ese sentido, si bien en el Estado mexicano se encuentra establecido en la normativa electoral federal mandatos relacionados con la búsqueda de inclusión en los cargos de elección popular de grupos minoritarios como lo son las mujeres (artículo 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral), lo cual en principio permite generar convicción sobre el deber del Estado acerca del respeto a los derechos humanos de las mujeres en materia política, también es cierto que ello no puede ser considerado como suficiente, pues como está configurado el sistema representativo mexicano, los partidos políticos deben ser considerados los elementos clave en la búsqueda de la igualdad material.

Un ejemplo de ello, es precisamente el hecho de que tratándose de la participación política de las mujeres, como grupo social minoritario, no existe un nivel de igualdad material, pues al respecto basta observar las integraciones de los órganos representativos donde los partidos políticos participan con la postulación de candidatos, se advierte que dicho nivel no se aproxima ni cerca a un estándar de condiciones de igualdad.⁸

TEMA	AÑO	HOMBRE	MUJER
Distribución porcentual de las y los senadores	2011	76.56	23.44
Distribución porcentual de las presidencias municipales según sexo	2011	93.62	6.38
Distribución porcentual de las y los diputados federales	2011	72.20	27.80
Distribución porcentual de las y los diputados locales	2011	77.63	22.37
Distribución porcentual de las y los regidores	2011	61.54	38.46

⁷ PÉREZ ROYO, Javier, “*Curso de Derecho Constitucional*”, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 293.

⁸ Fuente: portal del INMUJERES. Disponible en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/panorama_general.php?menu1=8&IDTema=8&pag=1. Consultado el 27 de marzo de 2012.

Lo anterior, constituyen un ejemplo de las fallas en la aplicación de la norma, pues la realidad existente en el Estado mexicano sobre el nivel de igualdad que en materia de representación política hay, demuestran que el objetivo y la eficacia de la medida normativa antes señalada no se satisface, esto es, hay un predominio de representación política del sexo masculino que, como se ha establecido en párrafos precedentes, pone en riesgo que la toma de decisiones que realicen, abarque a la mayor cantidad de integrantes de una sociedad, en particular, a los grupos minoritarios.

Atendiendo al escenario antes demostrado, es evidente que el Estado mexicano, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizar que el ejercicio de los derechos de participación política, en particular los relacionados con la materia electoral, sea real y eficaz.

En efecto, debe considerarse que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada el diez de junio de dos mil once, las autoridades, dentro del ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, de conformidad con los principios establecidos en los instrumentos internacionales.

En ese sentido, conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales,⁹ el derecho a la participación política, en particular, el derecho a ser votado y el derecho de acceso a las funciones públicas del país, se deben dar en condiciones de igualdad. Lo anterior no implica que existan

⁹ La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, establece los siguientes postulados: “1). Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; 2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y, 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 , y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

limitaciones válidas a ese ejercicio, sin embargo, si bien éstas deben sustentarse, como ya se dijo, en condiciones que atiendan los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, también es cierto que dichas limitantes deben ser aplicadas a la inversa en relación a grupos minoritarios, esto es, el Estado debe buscar mecanismos que garanticen la expansión o maximización del respeto y protección de sus derechos.

II. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y MUJERES. ¿UNA RESTRICCIÓN VOLUNTARIA A LA REPRESENTACIÓN?

Como se precisó en el anterior apartado, la normativa mexicana establece de forma muy clara que el sistema de postulación de candidatos de elección popular recae exclusivamente en los partidos políticos. Asimismo, se estableció que en legislación electoral se han previsto mandatos que los partidos políticos deben seguir en cuanto a la postulación de los candidatos, esto es, se debe garantizar que las listas a diputados y senadores se integren por lo menos con el 40% de sexo distinto.

Sobre este último aspecto, es importante establecer que recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior al resolver en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, estableció dos principios fundamentales que deben regir para los efectos del registro e integración de fórmulas de candidatos para el proceso electoral 2011-2012, por un lado, para integrar la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con las fórmulas por el principio de mayoría relativa, debía cumplirse con el registro del cuarenta por ciento de candidatos del género minoritario, es decir, en todo caso, debería presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente y, por el otro, que las fórmulas respectivas por el principio de representación proporcional invariablemente deben integrarse con personas del mismo género.

Lo anterior no genera dudas respecto a que el criterio establecido por el órgano jurisdiccional electoral garantiza por parte del Estado mexicano, en principio, el cumplimiento a la equidad de género que establece la normativa comicial electoral federal en la postulación de candidatos; sin embargo,

ello no es suficiente, pues el problema, desde mi perspectiva, no es garantizar a través de resoluciones jurisdiccionales el aseguramiento de derechos fundamentales, sino éste radica en el cómo garantizar que al interior de los partidos políticos se fomente el respeto a la inclusión de grupos minoritarios en los procesos internos de selección de candidatos de mayoría relativa.

En efecto, del análisis de los documentos básicos de los tres principales partidos políticos federales que tiene vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral, no se tiene que en alguno de ellos se prevea la obligación de postular al menos cierto porcentaje de candidaturas de género distinto por el principio de mayoría relativa, sino que sólo se limitan a establecer buenos deseos, esto es, procurar el respeto o la inclusión de mujeres sin autoimponerse obligaciones. Ejemplo de ello, lo constituye la información contenida en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTO	ARTÍCULO
Partido Acción Nacional*	Estatutos	<p><i>Artículo 36 TER.</i> La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:</p> <p>...</p> <p>K) Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p><i>Artículo 43.</i> Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:</p> <p>...</p> <p><i>Apartado B</i></p> <p>El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:</p> <p>a) Para cumplir reglas de equidad de género;</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 64.-</i> Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:</p> <p>...</p> <p>XVIII. Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;</p> <p>...</p> <p>* Resulta interesante observar que en el artículo 67 de su Reglamento de Selección de Candidatos de Elección Popular, se establece en el párrafo 1, fracción I, que para obtener el registro como precandidato a Presidente Municipal y a regidores y síndicos, además de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa, los aspirantes deberán presentar el nombre y orden de los precandidatos a regidores y, en su caso, el del o los precandidatos a síndicos que integran la planilla que lo acompañan.</p> <p>En ese sentido, se impone la obligación de que en todos los casos, las planillas no podrán estar integradas con más del sesenta por ciento de precandidatos propietarios de un mismo género; sin embargo, restringe el propio partido político el cumplimiento a dicha disposición, cuando la elección de dichos candidatos (síndicos o regidores) en la entidades, sea por voto directo, pues en todo caso las planillas se integrarán por ganadores de elección interna.</p>

Partido de la Revolución Democrática	Estatutos Reglamento General de Elecciones y Consultas.	<p><i>Artículo 22.-</i> ...</p> <p>Las convocatorias para elegir las dirigencias y candidaturas a puestos de elección popular garantizarán el registro de cualquier persona afiliada al Partido así como la equidad del proceso, independientemente de que pertenezcan o no a una corriente de opinión.</p> <p><i>Artículo 31.-</i> Las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa en elección universal, libre, directa y secreta, se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.</p> <p>En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto de la paridad de género así como de las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas.</p>
Partido Revolucionario Institucional	Estatutos	<p><i>Artículo 42.-</i> En los procesos electorales federales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido impulsará, en términos de equidad, que no se postule una proporción mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, salvo el caso en que sea consultada la militancia.</p> <p>En los candidatos suplentes, el Partido garantizará la paridad de género.</p> <p><i>Artículo 167.-</i> En los procesos electorales federales, estatales, municipales y delegacionales, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido promoverá en términos de equidad, que se postulen una proporción no mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo. En los candidatos suplentes, el partido garantizará la paridad de género.</p> <p>El partido promoverá la postulación de personas con discapacidad.</p>

Como puede apreciarse, los principales partidos políticos de este país sólo se limitan a establecer en su normativa buenas intenciones, pues en el mejor de los casos, se mandata una procuración o promoción sobre el registro, más no se autoimponen obligaciones en cuanto a la postulación de candidatos de mujeres.

En efecto, si bien se pudiera alegar que la falta de auto-imposición de obligaciones sobre el aseguramiento de la participación política de las mujeres depende en gran medida de que los partidos políticos son una concreción del derecho de asociación y que estos cuentan con una libertad autoorganizativa, por lo que quién los integra lo hace de forma voluntaria y, en consecuencia, se somete a las reglas establecidas de forma previa.

Incluso, podría pensarse que dicha libertad se encuentra prevista en la ley, pues basta señalar que el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las autoridades electorales deberán de considerar al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los mismos.

Empero, dicha posición no encuentra asidero constitucional ni legal y, en consecuencia, deviene errónea, pues en primer lugar conviene tener presente que conforme al artículo 1° de la Constitución Política, las autoridades deben hacer una interpretación pro persona tratándose de los derechos humanos, por ello, si la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en su artículo 4°, primer párrafo, inciso j), señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; el Estado mexicano se encuentra obligado a proteger el ejercicio de dicho derecho fundamental al interior de los partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos en el Estado mexicano al estar elevados al rango de entidades de interés público, su esfera de libertad se acota por la exigencia constitucional y legal de cumplir con las obligaciones impuestas en la normativa. En ese sentido, si desde un punto de vista constitucional se les encomienda la importante función de: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática. b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público; resulta evidente que el Estado debe garantizar que dichas funciones se desarrollen con la mayor participación política posible, lo que implica la necesidad de inclusión de aquellos grupos vulnerables en ésta, máxime que lo que está en juego es la debida tutela de los derechos políticos fundamentales, como lo es el derecho a ser votado.

Por ello, el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya considerado que el artículo 219 del COFIPE contempla una disposición específica que obliga a los partidos políticos, en principio, a garantizar la igualdad material en la representación política a través de la postulación de candidatos por el principio de mayoría relativa, ello genera como consecuencia una conclusión contundente, esto es, los partidos políticos dentro de sus normas y conductas, no promueven un desarrollo y aseguramiento de los derechos humanos de participación política, aun cuando forman parte del Estado mexicano en su calidad de entidades de interés público. Incluso, dicha conducta omisiva genera una mayor respon-

sabilidad, pues los partidos políticos gozan del monopolio de la representación.

III. CONCLUSIONES

El aseguramiento de la participación política de un grupo minoritario, como lo son las mujeres, por lo menos a partir de una actuación jurisdiccional constituye una medida que atiende a criterios de objetividad, racionalidad, proporcionalidad que debe imperar en todas las decisiones del Estado que involucre un posicionamiento sobre el principio de igualdad, sin embargo, ello no debe considerarse suficiente.

Lo anterior es así, ya que no puede pasar desapercibido que el reconocimiento y la garantía en el goce de los derechos humanos se debe de dar en condiciones de igualdad, es decir, no cabe, en términos generales, un trato diferenciado tratándose de dichos derechos, a menos que se busque, precisamente con medidas adicionales, alcanzar dicha condición. En ese sentido, si bien es cierto que en los derechos de naturaleza política se admiten limitaciones, éstas no pueden adquirir un carácter restrictivo, a menos que se encuentren satisfechas las condiciones a que nos hemos referido previamente.

Dicha posición se encuentra reflejada en la normativa mexicana, pues de conformidad a lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en particular lo dispuesto en el artículo 5º, fracciones I y VIII, se establece que no serán consideradas medidas discriminatorias aquellas acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover igualdad real de oportunidades y, en general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y las libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Ahora bien, si se parte de la idea que el reconocimiento estatal del carácter universal que guardan los derechos humanos implica la imposibilidad de que los Estados, o bien, terceros (en el caso los partidos políticos) puedan restringirlos, o mejor dicho actuar en detrimento de los mismos, ello implica que se implementen mecanismos dirigidos al respeto y fomento de los derechos humanos, pues constituyen parámetros de acción que no pueden vulnerarse en un sistema democrático. Esto es, a fin de respetar el referido

principio de igualdad, el Estado puede implementar acciones que tiendan a generar no sólo el reconocimiento de grupos minoritarios, sino también, en condiciones de igualdad, al goce de los derechos humanos que se encuentran reconocidos para la mayoría.

En ese sentido, es importante precisar que uno de los principales objetivos de la participación política ciudadana se encuentra dirigida a la posibilidad de influir tanto en la forma de tomar decisiones como en su contenido, evidentemente el garantizar condiciones de igualdad en ésta se presenta como punto de origen de dicho objetivo. Es decir, si el derecho de ser votado, constituye un derecho que se encuentra recogido en la norma constitucional mexicana, y dicha previsión normativa se encuentra relacionada con la posibilidad de alcanzar una influencia directa en la forma de la toma de decisiones gubernamentales, resulta necesario que se garantice la representación de todos los miembros de la sociedad, en especial, de las mujeres.

Por ello, para cumplir con lo señalado es de vital importancia una reforma legal que, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, por un lado, faculte a la autoridad administrativa electoral federal a realizar revisiones oficiosas en cierto periodo de tiempo a los documentos básicos de los partidos políticos y no esperar que sea a petición de parte afectada¹⁰ y, por el otro, agregar en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales una previsión normativa relacionada con la obligación de los partidos políticos de garantizar la igualdad de género en la postulación de candidatos y de dirigentes. Con dicha reforma se garantiza que la vigilancia y el respeto irrestricto al derecho de participación política de las mujeres en los partidos políticos sea una obligación.

En otras palabras, para alcanzar la igualdad material en la representación política deben implementarse cambios serios de naturaleza legal relacionados con el actuar de los partidos políticos, pues no es posible obviar, bajo el

¹⁰ El artículo 47 del COFIPE, establece en sus párrafos 2 y 3, lo siguiente:

Artículo 47.- (...)

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

pretexto de la libertad de auto-organización, el deber del Estado a la tutela de la igualdad de género y esta protección tiene una mayor relevancia en sujetos sobre los cuales recae la importante función de la representación política, como lo son partidos políticos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la Democracia*, México, FCE, 2005.
- DE TOQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, Madrid, Sarpe, 1984.
- FERRAJOLI, Luigi, *Sobre la definición de democracia* en Luigi FERRAJOLI y BOVERO, Michelangelo *Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas*. México, IFE Colección: temas de la democracia. Serie: Conferencias magistrales, 2001.
- HABERMAS, Jürgen *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 2006.
- PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- RUIZ Miguel, Alfonso, “La discriminación inversa y el caso Kalanke”, en *Doxa*, 1996, núm. 19. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/public/12726106447813728543435/cuaderno19/Doxa19_07.pdf?portal=4.

Legislaciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Órganos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (TEPJF) Sala Superior.
Instituto Nacional de las Mujeres.(INMUJERES)